



AU08-2021-00110

**CIRCULAR N°
SANTIAGO,**

APLICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES QUE SE INDICAN, AL D.S. N°3, DE 1984, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS POR LAS COMISIONES DE MEDICINA PREVENTIVA E INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL, INTRODUCIDAS POR EL D.S. N°46 de 2019, DEL MISMO MINISTERIO. IMPARTE INSTRUCCIONES

Mediante el D.S. N°46, de 9 de octubre de 2019, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de marzo de 2020, se introdujeron una serie de modificaciones al D.S. N°3, de 1984, del mismo Ministerio, por el cual se aprobó el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, las que entraron en vigencia a contar del 1° de enero de 2021. Dada la importancia que revisten dichas modificaciones, tanto para los organismos antes señalados como para los operadores del Sistema y los usuarios, esta Superintendencia en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley N° 16.395 y demás conferidas por el Decreto Supremo N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1. NUEVO CÁMPUTO DE PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE LICENCIAS MÉDICAS

Los plazos de presentación de una licencia médica establecidos antes de la modificación introducida por el D.S. N°46 de 2019 eran muy breves para que el trabajador afectado por una incapacidad temporal pudiera cumplir con su correcta presentación, generando reclamos por los rechazos de esas licencias médicas presentadas extemporáneamente, distraendo recursos innecesarios en la resolución de este tipo de materias que son de carácter jurídico y no dicen relación con la situación médica del trabajador.

Teniendo en consideración lo anterior, mediante el D.S. N°46 de 2019 se introducen modificaciones al artículo 11° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, en el sentido de modificar el régimen de plazos establecidos para la presentación de una licencia médica por parte de los trabajadores dependientes del sector privado, del sector público y de los trabajadores independientes.

En virtud de las modificaciones introducidas, los plazos de presentación de licencias médicas son los siguientes:

- a) Los trabajadores dependientes del sector privado deberán presentar la licencia médica al empleador dentro del plazo de dos días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la fecha de inicio del reposo médico prescrito en la respectiva licencia.
- b) Los trabajadores dependientes del sector público deberán presentar la licencia médica al empleador dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el día hábil siguiente al de la fecha de inicio del reposo médico otorgado.
- c) Los trabajadores independientes deberán presentar la licencia médica, directamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) o Institución de Salud Previsional (ISAPRE) según el caso, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de inicio del reposo.

- d) Los nuevos plazos antes indicados, resultan también aplicables a las licencias médicas derivadas del Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas, SANNA (Ley N°21.063), según si se trata de un trabajador dependiente (de los sectores público y privado), un trabajador independiente o un trabajador temporalmente cesante. En el caso de estos últimos, el plazo de presentación de la licencia médica corresponderá al establecido para el trabajador independiente, esto es, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de inicio del reposo.

Con todo, en los casos en que el último día para presentar la licencia médica corresponda a un sábado, éstos deberán extenderse al día hábil siguiente, salvo que las oficinas administrativas del empleador funcionen dicho día y reciban documentación. Tratándose de trabajadores del sector público- de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880 -los días sábados deben entenderse siempre inhábiles.

En relación con la aplicación de los nuevos plazos de presentación de licencias médicas, se debe tener presente que éstos tendrán aplicación en el caso de las licencias médicas emitidas a partir del 1° de enero de 2021.

Finalmente, en relación a la tramitación de las licencias médicas en soporte papel que se emitan a contar del 1° de enero de 2021, también se hace aplicable a ellas, y mientras se encuentre vigente el estado de alerta sanitaria, la tramitación especial contenida en los Oficios N°s. 1.203 y 1.205, ambos de 2020, de esta Superintendencia.

2. LICENCIA POR DESCANSO MATERNAL O POR ENFERMEDAD GRAVE DEL NIÑO MENOR DE UN AÑO POR REPOSO PARCIAL Y COMPATIBILIDAD CON EL PERMISO POSTNATAL PARENTAL EN JORNADA PARCIAL

En relación con el uso del permiso postnatal parental por jornada parcial, cabe señalar que, con anterioridad a la presente modificación, en los casos de licencia médica por descanso maternal y por enfermedad grave del niño menor de un año (licencias médicas tipo 4) los reposos en ellas prescritos, sólo podían ser otorgados en modalidad total.

Mediante el D.S. N°46, de 9 de octubre de 2019, del Ministerio de Salud, se modificó el artículo 6° del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, estableciéndose que en caso de que la trabajadora o trabajador haya solicitado su permiso postnatal parental por jornada parcial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 bis del Código Trabajo, podrá hacer uso de licencia médica por descanso maternal o por enfermedad grave del niño menor de un año, en modalidad de reposo parcial. De este modo, la madre o padre que tenga a su cuidado a un menor por media jornada, en virtud del permiso parental por jornada parcial, puede, por la otra media jornada, hacer uso de licencia por enfermedad grave del niño menor de un año.

Se debe tener presente que lo dispuesto en la normativa analizada viene a ratificar un criterio que por vía jurisprudencial ya estaba siendo aplicado por esta Superintendencia. En efecto, mediante la Circular N°2.777, de 2011, este Organismo impartió instrucciones en materia de subsidios maternales, estableciendo en el Título II, numeral 1.8 que el subsidio por permiso postnatal parental a que tenga derecho el trabajador o trabajadora cuando haga uso del derecho a reincorporarse a trabajar será compatible con los que se originen, en virtud de su trabajo en jornada parcial, por una licencia por enfermedad o accidente común, o por enfermedad o accidente laboral, o por el permiso por enfermedad grave del niño menor de un año, del artículo 199 del Código del Trabajo.

Cabe tener presente que la nueva modalidad de reposo parcial en los casos de licencia por descanso maternal y por enfermedad grave del niño menor de un año (licencias médicas tipo 4) será aplicable a las licencias emitidas a partir del 1° de enero de 2021.

3. LICENCIA MÉDICA ELECTRÓNICA

En relación al uso de la Licencia Médica Electrónica (LME), el D.S. N°46, de 2019, del Ministerio de Salud fortaleció el uso de ésta, estableciendo para el proceso de otorgamiento de licencias médicas el uso obligatorio de la licencia médica electrónica y de manera excepcional, el empleo de licencias médicas en papel en aquellas circunstancias que no pueda utilizarse la LME.

En relación con la determinación de los casos excepcionales que justifican la emisión de una licencia médica en soporte papel, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez deberán ajustarse a las instrucciones que al efecto imparta la Subsecretaría de Salud Pública.

En este sentido, el citado Decreto modificó los artículos 5°, 8°, 9° y 66 del D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, estableciendo que las licencias médicas podrán emitirse en soporte papel sólo cuando existan circunstancias referidas a la falta de medios tecnológicos o falta de conectividad, que hagan imposible el uso de estos medios, o bien, se trate de un profesional autorizado previamente por la COMPIN.

Cabe señalar que no resulta procedente que las contralorías médicas de las ISAPRE o COMPIN decreten el rechazo de una licencia médica por el sólo hecho de haberse tramitado en formulario de papel. Lo anterior, por no encontrarse dicha hipótesis entre las causales de rechazo previstas en el ya citado D.S. N° 3.

Tratándose de las licencias médicas que se emitan para efectos del Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas (SANNA), éstas se seguirán emitiendo en soporte papel, conforme lo establece la Ley N°21.063. En efecto, la mencionada normativa indica que la licencia médica SANNA y su respectivo informe complementario, se encuentran

disponibles en formularios descargables en los siguientes sitios web: www.milicenciamedica.cl y www.suseso.cl.

5. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de su publicación.

A contar de la entrada en vigencia de la presente Circular, se entenderán modificadas, en lo pertinente, las Circulares N°s.1.588, de 16 de junio de 1997; 3.364, de 22 de junio de 2018 y 3.424, de 5 de junio de 2019, todas de esta Superintendencia.

6. DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de las instrucciones contenidas en la presente Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido, especialmente entre las personas que deberán aplicarlas.

Saluda atentamente a Ud.,

ANA PATRICIA SOTO ALTAMIRANO
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL (S)

GOP/CRR//NMM/LMG/BHA/HRS

DISTRIBUCION:

CONTRALORÍAS MÉDICAS COMPIN

CONTRALORÍAS MÉDICAS ISAPRE

DEPARTAMENTO COMPIN NACIONAL

SUBSECRETARÍA SALUD PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

ASOCIACIÓN DE ISAPRE

EXPEDIENTE

UNIDAD DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO CENTRAL

(16B*)